



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 022-2019

RECURRENTE: INVERSIONES MULTIPLES J&J (YENIFER NICOLE TRUJILLO VÁSQUEZ)

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°DSA-0771-19 de 12 de febrero de 2019 dictada por la Universidad de Panamá dentro del acto público N°2019-1-90-0-08-CM-045544.

MAGISTRADO PONENTE: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN No.053-2019-Pleno/TACP de 8 de abril de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley N°22 de 27 de junio del 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 61 de 2017, que regula las Contrataciones Públicas en Panamá, en su artículo 136, crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

Así las cosas, el Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 y siguientes, establece los requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación, con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL.

El día 5 de febrero de 2019 a las 2:02 p.m. la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el procedimiento de selección de contratista N°2019-1-90-0-08-CM-045544, consistente en una compra menor cuyo objeto contractual guarda relación con “SUMINISTRO DE MEDALLAS DE GRADUACIÓN” por un precio de referencia de B/. 40,000.00.

La entidad, mediante Resolución N°DSA-0771-19 de 12 de febrero de 2019 dispuso rechazar las propuestas presentadas y cancelar el acto público sustentando dicha decisión conforme al artículo 68 del texto único de la Ley N°22 de 27 de junio de 2006;

9



no obstante, dicha decisión fue objeto de recurso de impugnación por parte del licenciado LIONEL ESTEBAN DE SOUSA SALOMÓN, actuando en nombre y representación de la señora YENIFER NICOLE TRUJILLO.

Dentro del término de Ley, la entidad, UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, presentó el informe de conducta dando contestación a cada una de las pretensiones del impugnante y entre otras cosas manifestó que *“el orden público encuentra su sustento en la afectación directa a uno de los estamentos universitarios, representados en la figura de los estudiantes que reciben de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ medallas de reconocimiento en la terminación de sus estudios, cónsona con la imagen y prestigio de la institución, que la ha caracterizado a nivel universitario”*. (fs.46-49)

II. RECURSO DE IMPUGNACIÓN

Refiere el impugnante que la normativa jurídica es clara en que una vez recibidas las propuestas, la entidad licitante, por causa de orden público e interés social podrá rechazar las propuestas, añade que el argumento que utiliza la entidad licitante a cargo de su unidad gestora, no va acorde y tampoco cumple con los conceptos jurídicos mencionados, haciendo referencia al artículo 68 de la Ley de contrataciones públicas. Añade que su patrocinada presentó la propuesta más baja, representando los mejores intereses para el Estado. (fs.11-13)

III. ALEGATOS DE TERCEROS

Transcurrido el término para la presentación de alegatos, se desprende del expediente que reposa en el Tribunal, que no se aportó escrito alguno.

IV. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL

Analizadas las constancias procesales que obran en el dossier que nos ocupa, en conjunto con los argumentos del impugnante, se desprende que nos encontramos ante un acto de selección de contratista por *compra menor* definido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, en su artículo 2 numeral 13 como: *Procedimiento que permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la presente ley*.

Del análisis de la decisión objeto de recurso, observamos que en efecto, se encuentra carente de motivaciones o argumentos que justifiquen el rechazo de propuestas y la consecuente cancelación del acto público N°2019-1-90-0-08-cm-045544, según lo que indica el artículo 68 del Texto Único de la Ley de Contrataciones públicas, el cual versa sobre las facultades de la entidad licitante y que refiere en lo medular que: *“en caso de que se hubiesen recibido propuestas,*

9



por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación”.

La entidad contratante sustenta la decisión a la que arriba mediante Resolución N°DSA-0771-19, en lo siguiente:

Que posterior a la celebración del precitado acto público, la Dirección de Servicios Administrativos Departamento de Compras, solicita cancelar el acto de Contratación Menor 2019-1-90-0-08-CM-045544, ya que en la descripción de la requisición N° 0105-19, se obviaron especificaciones técnicas por parte de la unidad.

Que el artículo 68, del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, permite que la entidad licitante, en caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, la entidad puede rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Que la presente Contratación Menor No. 2019-1-90-0-08-CM-045544, no se ha perfeccionado contrato u orden de compra, por lo que nos encontramos en el periodo precontractual y procede el rechazo de las propuestas, según lo establecido en el Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.

Debemos señalar que, obviar especificaciones técnicas en la descripción de un pliego de cargos, no constituye una omisión que dé lugar a rechazar propuestas y cancelar un acto público; sería una desviación del concepto de interés social y se generaría un precedente negativo en esta materia, puesto que se propiciaría la comisión de errores bajo la premisa de que se solucionan rechazando propuestas y cancelando el acto de selección de contratista, activándose el aparato estatal en cuanto a personal y recursos necesarios para llevar a cabo un acto público que muere en las ciernes del procedimiento. Lo anterior sin lugar a dudas, nos lleva a la conclusión de que debe sustentarse la causal o causales por las que se procede al rechazo de las propuestas y que la ley refiere debe ser por orden público o interés social, temas que no fueron desarrollados en la resolución impugnada.

A manera de aclaración, en el caso del orden público, este “*salvaguarda y armoniza los intereses generales sobre los particulares... se refiere a la paz pública, a una convivencia social ordenada y coherente al interés jurídico que tutela*”. Muñoz, Eliseo. *Algunos Elementos de Técnica Legislativa*. UNAM, 2006, pág.138.

Por otro lado, sabemos que con el interés social se pretende el bienestar colectivo, el de toda la población, por ello se invoca para justificar la adopción de determinadas decisiones o en casos donde se procure preservar intereses superiores relativos a la existencia del Estado y al bienestar y la seguridad general.

No podemos amparar bajo el concepto de interés social, la falta de cuidado en la elaboración del pliego de cargos, cuando lo que procede es estructurarlo con todos los elementos indispensables para que el acto público se desarrolle sin mayores inconvenientes. Esto es un llamado de atención a las entidades, las cuales deben prepararse en debida forma y abrir los actos públicos de selección de



contratista cuando ya se encuentre claramente definido el objeto contractual con las especificaciones y requisitos que sustentan la necesidad del Estado por adquirir ese bien, servicio u obra.

En este orden, consideramos que lo que corresponde en derecho, en primera instancia, es revocar la decisión impugnada (Resolución N°DSA-0771-19 de 12 de febrero de 2019) según lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018.

Artículo 213. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, **revocar** o anular lo actuado por la entidad contratante.

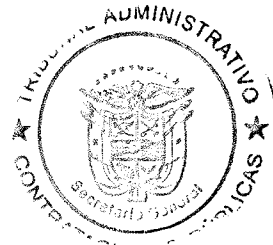
Seguidamente procedemos al análisis de las propuestas presentadas, iniciando con la que ofertó el menor precio, es decir, la propuesta de YENIFER NICOLE TRUJILLO VÁSQUEZ y se desprende de la documentación aportada que se trata de una propuesta presencial, que aportó paz y salvo de renta de la DGI (f.54) y certificación de no obligatoriedad a inscribirse como empleador de la Caja de Seguro Social, ambos vigentes (f.55); aviso de operación a folio 53. Presentó su declaración jurada de no incapacidad legal para contratar (f.56). Si bien es cierto, en el formulario de propuesta aportado no indicó la casa productora, marca y país de origen, debe ponderarse que dentro del término de subsanación entregó documento visible a folio 92 en el que indica lo siguiente:

Mediante esta nota certifico que las medallas son de marca: Lavi Gifts, País de origen: China,
Casa productora: LAVI GIFTS AND PREMIUMS CO., LTD. Garantía de 1 año

Por lo anterior, se tiene por bien presentado el formulario de propuesta. Cabe resaltar que la ofertante YENIFER TRUJILLO adjuntó con los documentos, autorización para que JOSÉ ROSE gestionara trámites referentes al acto público en cuestión, mismo que no cumple con las características de un poder, sin embargo, no se observan actuaciones por parte de este dentro del proceso de selección de contratista. (f.52)

Lo anterior permite verificar que la oferta de la señora YENIFER TRUJILLO cumple con los requerimientos del pliego de cargos, así como también, se trata de la propuesta con el precio más bajo, lo cual nos lleva a adjudicar el acto de selección de contratista N°2019-1-90-0-08-CM-045544, según lo que hemos motivado y en concordancia con la facultad que confiere el artículo 65 de la Ley 22 de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

21 42



Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del expediente administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna de la parte actora, se ordena su devolución, a través del procedimiento por secretaría de este Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la resolución N°DSA-0771-19 de 12 de febrero de 2019 dentro del acto de selección de contratista N°2019-1-90-0-08-CM-045544 por medio del cual se rechazaron las propuestas presentadas y se ordenó la cancelación del mismo.

SEGUNDO: ADJUDICAR EL ACTO de selección de contratista N°2019-1-90-0-08-CM-045544 a la proponente YENIFER NICOLE TRUJILLO VÁSQUEZ (INVERSIONES MÚLTIPLES J&J) según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante de la Fianza del Recurso de Impugnación consignada mediante cheque de gerencia N°001750420 de 22 de febrero de 2019, emitida a orden del TACP/ Contraloría General de la República, cuya diligencia de consignación reposa a folio 23 del expediente.

CUARTO: DEVOLVER el expediente Administrativo del acto público N°2019-1-90-0-08-CM-045544, a la Universidad de Panamá, contentivo de un (1) tomo integrado por (102) fojas útiles.

QUINTO: Se ORDENA la devolución de las muestras remitidas a este Tribunal mediante nota DA-0259-19 de 22 de marzo de 2019 de los siguientes proveedores: Metales Preciosos Panamá, S.A., I.D. Securities Systems, S.A., Astrid E. Valzania P., Inversiones Múltiples, S.A., Grupo Tauro, S.A.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su presentación en el portal. (Art.145 de la Ley N°22 de 2006 ordenada por la Ley N°61 de 2017).

42
4

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO: ORDENA cumplir con lo dispuesto en la presente resolución, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de su notificación; según lo dispuesto en el artículo 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, referente al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

NOVENO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°022-2019/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2 numeral 13, 65, 136, 145, 146, 148 y 153 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reordenada por la Ley 61 de 2017. Artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 2018 por medio del cual se reglamenta la Ley de Contrataciones Públicas. Ley 38 de 31 de julio de 2000 sobre Procedimiento Administrativo General en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ REYES
Secretario General

